

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **268/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **TITULAR DE LA AGENCIA NÚMERO 5 DE GUANAJUATO, GUANAJUATO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte quejosa refirió que la autoridad señalada como responsable no realizó una adecuada investigación dentro de la carpeta de investigación número XXXX/2019, lo cual conllevó a que el juez de control negara la vinculación a proceso del presunto responsable de cometer delitos en su contra, con lo cual se le denegó su derecho de un acceso efectivo a la justicia.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de acceso efectivo a la justicia**

El acceso efectivo a la justicia, es el derecho de acción que permite al gobernado acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹

En ese sentido, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos,² para lo cual es de vital importancia un enfoque integral que va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables. Por lo anterior, para garantizar un acceso pleno a la justicia se requiere que las autoridades, tanto las jurisdiccionales como aquellas administrativas que materialmente realizan funciones jurisdiccionales, entre ellas el ministerio público, actúen, de manera eficiente y efectiva, en favor de los intereses jurídicos de las partes que representan.

De este modo, es dable referir que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, **significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.**³

Dicho derecho se encuentra protegido en el artículo 17 diecisiete de nuestra Constitución Federal, así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia⁴:

*“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...**”*

Ahora bien, la presente exposición pretende resolver el punto de queja advertido por este Organismo y que, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, puede encuadrarse como un acto de autoridad omisivo en cuanto a la garantía de proporcionar las condiciones para un acceso efectivo a la justicia en favor de la parte lesa.

Se expresa lo anterior, pues de conformidad con la narrativa expuesta y el consecuente informe recibido por la autoridad implicada, se entiende que la dolencia del quejoso deviene de la falta de probidad en su labor por parte

¹ SCJN, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, pág. 986.

² ONU-PNUD, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Argentina, 2005, pág. 11

³ No. Registro: 172729. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis 1a. /J. 42/2007. Página: 124.

⁴ No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. /J. 103/2017. Página: 151.

268/19-A

de la autoridad, pues en calidad de representante de sus intereses jurídicos, no actuó con la diligencia debida, afectando con ello su acceso efectivo a la justicia como ha sido expuesto en el apartado anterior, esto debido a que por más de 7 meses que investigó el caso, aun así un tribunal resolvió no vincular a proceso al presunto responsable del accidente de tránsito que sufrieron él y su hoy difunta esposa, esto al expresar:

“...es por estos hechos e irregularidades que presento mi inconformidad por la demora en realizar el trabajo que de facto le corresponde al Ministerio Público y en más de 7 siete meses no se hizo nada al respecto como los peritajes que son contundentes para el esclarecimiento de los hechos...”

De frente a la imputación, la Agente del Ministerio Público de la Agencia número 5 con sede en Guanajuato, Capital, refirió que no comparte la apreciación por parte del quejoso en cuanto a que se le violentaron sus derechos humanos, pues al rendir el informe respectivo señaló:

“Que efectivamente en esta Agencia investigadora V de la Unidad de Trámite Común a cargo de la suscrita, se dio inicio a la carpeta de investigación XXXX/2019, lo anterior por los hechos que la ley considera como delitos de Lesiones y Daños cometido en agravio del quejoso, así como el Homicidio Culposo cometido en agravio de su esposa quien en vida respondiera al nombre de XXXX, esto en fecha 25 de enero del año en curso. No obstante, los hechos que narro el quejoso, no son como en realidad acontecieron. Es necesario informar que una vez que fue integrada la investigación inicial y una vez que se recabaron los datos de prueba pertinentes, de acuerdo al estudio de esta fiscalía, se consideró que los mismos eran suficientes para acreditar la comisión del hecho señalado por la ley como delito así como la intervención del imputado (XXXX) en la comisión del mismo, por lo cual se comenzó el ejercicio de la acción penal pública, solicitando audiencia inicial para formular imputación a fin de vincular a proceso al imputado. Sin embargo, en dicha etapa es el Juez de Control quien determina la vinculación o no vinculación a proceso del imputado, conforme a la valoración que, de los datos de prueba realiza, atendiendo este último al principio de contradicción, al cual tiene derecho el imputado y la defensa del mismo...”

Así, esta Procuraduría, asumiendo que la actuación de la hoy fiscalía es investigar y someter a consideración de un juez la defensa de los intereses jurídico penales de un gobernado, entiende que su competencia en el presente asunto implica un estudio sobre las actuaciones procesales realizadas tendientes a judicializar el caso de forma efectiva, tanto en una relación de que éstas se realicen en un plazo razonable, como respecto de un estudio objetivo de si las mismas tienen una tendencia objetiva a probar el tipo penal que se buscaría actualizar, pues dichas condiciones son las premisas de fondo respecto del acceso efectivo a la justicia expuesto en párrafos anteriores según las consideraciones de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta forma, a continuación se refieren las siguientes actuaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable dentro de la carpeta de investigación XXXX/2019, tendientes a judicializar y/o cerrar el caso a través de una forma anticipada de terminación del proceso.

- Acuerdo de inicio de fecha 25 de enero de 2019.
- Oficio número XXXX/2019 dirigido al médico legista en turno.
- Entrevista de testigo de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la persona de nombre XXXX. (Testigo de que ella murió, es su padre)
- Entrevista de testigo de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la persona de nombre XXXX. (Testigo de que ella murió, hermano)
- Solicitud de fecha 25 de enero de 2019, realizada por la autoridad al jefe de Cédula de investigación para que ordene a su personal constituirse en el hospital, identificar y ordenar lo necesario respecto a la cadena de custodia de los objetos.
- Solicitudes de fecha 25 de enero de 2019, realizadas por la autoridad tanto al Perito Criminalista en Turno como al Perito Médico Legista para que realicen diversas diligencias de investigación.
- Informe previo de lesiones número SPMDXX-A/2019, a nombre del quejoso.
- Informe pericial de autopsia número SPMDXX-A/2019, a nombre de XXXX.

- Solicitud de la autoridad a Perito Valuador para que proceda a realizar valuación de daños.
- Entrevista de testigo de fecha 01 de febrero de 2019, emitida por la persona de nombre XXXX.
- Informe pericial número SPCDXXX/2019, sobre fijación fotográfica, descripción de lugar y de indicios encontrados.
- Solicitud de fecha 19 de febrero de 2019, realizada por la autoridad y dirigida al Coordinador de Servicios Periciales, donde le solicita que ordene realizar el peritaje en materia de Dinámica de Hechos de Tránsito, Causalidad y correspondencia de daños.
- Entrevista a testigo de fecha 01 de marzo de 2019, emitida por la persona de nombre XXXX.
- Entrevista al imputado de nombre XXXX, de fecha 05 de marzo de 2019.
- Solicitud a la Facilitadora de la Unidad especializada de Mediación y Conciliación, de fecha 14 de marzo del año 2019, con el fin de llegar a un acuerdo reparatorio.
- Entrevista de testigo de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la persona de nombre XXXX.

Bajo la presente línea argumentativa, a pesar de que se puede reconocer que se realizaron actuaciones consecuentes a investigar el tipo penal de un accidente de tránsito, el primer reproche que este Organismo puede señalar, es que éstas se realizaron durante los primeros dos meses de la investigación, entre el 25 de enero y el 20 de marzo del año 2019, dejando de lado cualquier acto relativo a la investigación de los hechos relativos al accidente de tránsito a partir de dicha fecha.

Si bien es cierto que se reconoce una solicitud de parte de la autoridad del día 14 de marzo del año 2019 dirigida a la Unidad especializada de Medicación y Conciliación, situación que de concretarse interrumpiría el proceso pues con ello se buscaría llegar a un acuerdo reparatorio y **extinguir la acción penal**⁵, también es verdad que una solicitud de acuerdo reparatorio no siempre concluirá exitosamente, y suspender la investigación penal durante el tiempo en que la Unidad especializada de Medicación y Conciliación actúa en el ámbito de sus competencias, significa retrasar injustificadamente el derecho de un acceso efectivo a la justicia en un **plazo razonable** en favor de la víctima u ofendido del delito.

Asimismo, es claro que la autoridad entiende que un peritaje de Dinámica de Hechos de Tránsito, Causalidad y Correspondencia de daños es la prueba idónea para conservar intactas las huellas generadas por el accidente por un periodo prolongado, pues así lo solicitó el día 19 de febrero del año 2019 al Coordinador de Servicios Periciales, sin embargo, la realidad es que fue omisa en darle seguimiento a dicha solicitud, ya que dicho peritaje nunca se recibió y no se agregó a los autos de la carpeta de investigación, faltando a su obligación contenida en el artículo 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra expresa:

“...Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;...”

Dicha omisión, afectó materialmente el derecho de acceso efectivo a la justicia en favor del quejoso, puesto que de la audiencia de vinculación a proceso en la cual el juez decidió no vincular al presunto responsable el día 6 de agosto⁶, se advierte que es el mismo juez quien le señala a la fiscalía que el peritaje de Dinámica de Hechos de Tránsito, Causalidad y correspondencia de daños habría sido la prueba indicada para entender si el probable responsable faltó a su deber de cuidado y guardar distancia conforme al reglamento de movilidad del estado o si, en todo caso, fue el propio quejoso en el presente expediente quien faltó a dicho deber.

De esta guisa, se sigue que la resolución dictada el día 6 de agosto del año 2019, retrasó el acceso efectivo a la justicia de parte del que goza el aquí doliente y cualquier ciudadano, esto por responsabilidad directa de quien estaría realizando la conducción de la investigación, en el presente caso, la licenciada Carmen Alicia Alvarado Alvarado.

Conclusiones

Este Organismo puede observar que la carpeta de investigación continua activa, pues el día 05 de octubre del año 2020 se volvió a solicitar por parte de este Organismo información relativa a la Carpeta de investigación número **XXXX/2019**, recibiendo como respuesta de la Fiscalía⁷ que ya se llevó a cabo un peritaje ordenado en la audiencia de vinculación, solicitándose nueva audiencia la que fue negada por el juez, desahogándose nuevas diligencias sobre el domicilio del imputado. Lo anterior, implica que la defensa continua y que el proceso de investigación y materialización del derecho de acceso efectivo a la justicia en favor del quejoso se pretende garantizar, sin embargo, precisamente por los hechos que se duele el quejoso en su escrito de queja y referentes a la falta de diligencia eficiente para brindar un acceso efectivo a la justicia en su favor y reprochados a la licenciada Carmen Alvarado Alvarado, quien inicialmente se encargó y conoció de la investigación, resulta procedente fincar juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable por las razones expuestas previamente y fundadas en derecho.

Es así que bajo los preceptos expuestos en párrafos anteriores, se emiten los siguientes puntos resolutivos

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que sirva girar instrucciones a quien corresponda para que la carpeta de investigación **XXXX/2019**, misma en la que se defienden los intereses de XXXX, concluya ya sea judicializándose, o cerrándose con algún medio de solución alternativo y/o medio de terminación anticipada dentro de un plazo razonable, brindándole todas las garantías procesales relacionadas a la explicación y tramitación de los recursos procedentes en caso de así ser la voluntad del hoy quejoso. Lo anterior, como medida de reparación respecto de la **Violación del derecho de Acceso Efectivo a la Justicia** en favor de **XXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 186. “Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.”

⁶ Véase apartado de Pruebas y Evidencias

⁷ Véase apartado de Pruebas y Evidencias
268/19-A

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*